



Resolución Administrativa

Lima, 24 de Julio de 2025

VISTO: el Expediente Administrativo con Registro N° 18663-2025, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el servidor **Wilbrandt Fermin NEYRA MOREYRA**, Técnico en Enfermería, Categoría S.T.B., contra la Resolución Administrativa N° 321-2025/OP/HNDM, de fecha 23 de mayo del 2025, respecto al Reajuste y Recalculo de la Bonificación Personal y Beneficios, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 321-2025/OP/HNDM, de fecha 23 de mayo del 2025, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar Improcedente la solicitud presentada por el servidor civil **Wilbrandt Fermin NEYRA MOREYRA** (en adelante, el "Impugnante"), respecto al Reajuste y Recalculo de la Bonificación Personal y Beneficios, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001; motivo por el que, con fecha del 27 de junio del 2025 presenta recurso administrativo de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos;

Que, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, en el presente caso el Impugnante, al habérsele declarado Improcedente su solicitud del 02 de mayo del 2025, correspondiente Reajuste y Recalculo de la Bonificación Personal y Beneficios de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante Resolución Administrativa N° 321-2025/OP/HNDM, de fecha 23 de mayo del 2025; y, estando dentro del plazo de quince (15) días perentorios que establece el T.U.O de la LPAG, para interponer recursos, la Impugnada presentó recurso de apelación mediante escrito s/n con fecha 27 de junio del 2025;

Que, del recurso de apelación se desprende que el Impugnante no está de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 321-2025/OP/HNDM por no ajustarse a derecho, argumentando que dicha resolución no consideró la jerarquía de las normas legales provocando un agravio a sus derechos laborales, sociales y económicos; asimismo, indica que la mencionada Resolución carece del requisito de validez del acto administrativo al evidenciarse ausencia de motivación;

Que, de la revisión del expediente y del recurso de apelación presentado por el Impugnante, se estima la necesidad de analizar las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Casación N° 6670-2009-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de Justicia, que dispuso inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Informe N° 752-2019-EF/53.04, emitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas;



Que, mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se decretó fijar a partir del 1° de noviembre del año 2001 en CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/.50.00), la Remuneración Básica de los servidores públicos: "(...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través de CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1250.00". Asimismo, en el artículo 6° se estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la citada normal;

Que, a través del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando en su artículo 4° el alcance del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001: "Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Décimo Quinto Considerando de la Resolución Casatoria del Expediente N° 06670-2009-CUZCO, de fecha 06 de octubre de 2011, estableció que lo expuesto en la citada Resolución referente al reajuste de bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2011 constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa y por tanto constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República;

Que, de lo anterior, se desprende que la sentencia Casatoria es de vinculatoriedad exclusiva para los órganos jurisdiccionales, no teniendo efectos vinculantes para la Administración Pública, quien carece de atribuciones para ejercer control difuso e inaplicar normas legales como las citadas en los párrafos precedentes; siendo ello así, en aplicación al numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", resulta improcedente que esta Instancia Administrativa resuelva en función a la Resolución Casatoria N° 06670-2009-CUZCO y otras de similar índole;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1442, establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, es el órgano competente en materia de compensaciones económicas y tiene como una de sus funciones, en forma exclusiva y excluyente, la de emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En esa línea se establece que para la atención de solicitudes respecto a los ingresos y/o reajustes de las remuneraciones de los servidores públicos, las entidades pueden dirigir sus consultas a dicho órgano;

Que, finalmente, con Oficio N° 2098-2019-OGGRH-OARH-ERP/MINSA, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, consultó al Ministerio de Economía y Finanzas sobre los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001 como base de cálculo respecto a las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones; obteniendo como respuesta el Informe N° 752-2019-EF/53.04, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas concluyó que, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por su reglamento, no reajustaba otras retribuciones, que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente. Por tanto, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas, la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y en aplicación del Principio de Legalidad, debe declararse Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante;

Estando al Dictamen Legal N° 126-2025-OAJ-HNDM, de fecha 22 de julio del 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";





Resolución Administrativa

Lima, 24 de Julio de 2025

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación, presentado por el servidor **Wilbrandt Fermin NEYRA MOREYRA**, Técnica en Enfermería I, Categoría S.T.B., respecto al Reajuste y Recalculo de la Bonificación Personal y Beneficios de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, contra la Resolución Administrativa N° 321-2025/OP/HNDM, de fecha 23 de mayo del 2025, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", quedando firme en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° .- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3° .- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **Wilbrandt Fermin NEYRA MOREYRA**, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

Artículo 4° .- DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"

ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078

ELCONEVT/ralc

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática
- Interesado
- Archivo.



